



I. **VISTOS:** el Informe N° 000096-2024-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 19 de julio de 2024; el Informe N° 000073-2024-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-MLC/MC de fecha 13 de mayo de 2024; el Informe N° 000096-2024-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-MLC/MC de fecha 06 de junio de 2024; el Informe N° 000178-2024-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-MLC/MC de fecha 28 de agosto de 2024¹, emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Sra. Vitalia Edith Otiniano Mercedes, y;

II. CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

2.1 Mediante Resolución Suprema N° 518-67-ED de fecha 14 de junio de 1967, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de junio de 1967, se aprobó, entre otros, el Plano de la "Zona Arqueológica de las ruinas de "Chan-Chan". Mientras que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1605/INC de fecha 04 de noviembre del año 2008, publicada en el diario oficial El Peruano en fecha 14 de noviembre de 2008, se declararon como patrimonio cultural de la Nación, distintos monumentos arqueológicos prehispánicos pertenecientes al "Complejo Arqueológico Chan Chan" y se aprobó el expediente técnico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica) de este complejo arqueológico, con código PP-041-INC-DREPH/DA/SDIC-2007-PSAD56 (versión actualizada y georeferenciada del plano de la zona intangible de Chan Chan, con tecnología contemporánea-estación total e imágenes satelitales-del plano aprobado mediante la Resolución Suprema N° 518 del 14 de junio de 1967). Asimismo, cabe indicar que dicho bien cultural fue declarado Patrimonio Cultural de la Humanidad por la UNESCO, el 28 de noviembre de 1986. Finalmente, es preciso señalar que este bien cultural se encuentra inscrito en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-Oficina Registral Regional de La Libertad, en la Partida N° 04003839.

2.2 Mediante Acta de Inspección de fecha 02 de setiembre de 2021, se dejó constancia de la visita realizada por personal de la Subdirección de Patrimonio

¹ Cabe señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 6, numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. En ese sentido, toda referencia a alguno de los extremos del Informe N° 000096-2024-SDDPCICI-DDC LIB/MC, Informe N° 000073-2024-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-MLC/MC, Informe N° 000096-2024-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-MLC/MC e Informe N° 000178-2024-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-MLC/MC, evidencian declaración de conformidad con los fundamentos o afirmaciones de los extremos de los mismos, que se emplean como parte del análisis o razonamiento que lleva a la decisión final adoptada en la presente resolución, por lo que, constituyen parte de la motivación de la misma.



Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de La Libertad (en adelante, el órgano instructor) en un sector del Complejo Arqueológico Chan Chan, diligencia en la cual se constató habilitación agrícola que implicó excavación, remoción y nivelación, así como el corte de un montículo arqueológico que expuso sus perfiles, todo ello para dar inicio a la siembra y colocación de mangueras para riego tecnificado. También se dejó constancia de la evidencia arqueológica visualizada en la superficie del terreno y se indicó que en la diligencia de fecha 28 de agosto de 2021 se identificó en el lugar a la Sra. Vitalia Edith Otiniano Mercedes, quien manifestó ser propietaria de dicho lugar, esto último fue materia de la constatación policial realizada en dicha fecha, a solicitud del personal del órgano instructor.

- 2.3 Mediante Resolución Subdirectorial N° 000010-2024-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 12 de abril de 2024 (**en adelante, la RSD de PAS**), notificada el 15 de abril de 2024, el órgano instructor instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Sra. Vitalia Edith Otiniano Mercedes, por ser presunta responsable de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, un sector del Complejo Arqueológico Chan Chan, configurándose la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296.
- 2.4 Mediante Expediente N° 0055340-2024, de fecha 22 de abril de 2024, la administrada, a través de casilla electrónica, creada por su abogado, en el portal web del Ministerio de Cultura, presenta descargos contra la RSD de PAS. Asimismo, solicita se realice inspección ocular en el lugar de los hechos, con su participación.
- 2.5 El 13 de mayo de 2024, el órgano instructor emite el Informe N° 000073-2024-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-MLC/MC (en adelante, **el Informe Técnico Pericial**), que concluye que el grado de alteración ocasionado en el Complejo Arqueológico Chan Chan es grave, bien cultural que tiene una valoración de excepcional.
- 2.6 El 06 de junio de 2024, el órgano instructor emite el Informe N° 000096-2024-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-MLC/MC, mediante el cual se da cuenta de la inspección ocular realizada el 29 de mayo de 2024, a solicitud de la administrada, diligencia en la cual participó ésta última conjuntamente con su abogado, documento con el cual se dio atención a su solicitud de fecha 22 de abril de 2024 (escrito de descargo).
- 2.7 El 19 de julio de 2024, mediante Informe N° 000096-2024-SDDPCICI-DDC LIB/MC (**en adelante, el IFI**), el órgano instructor recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga a la administrada, una sanción de multa.
- 2.8 El 28 de agosto de 2024, el órgano instructor remite el Informe N° 000178-2024-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-MLC/MC, informe complementario al Informe Técnico Pericial.
- 2.9 El 19 de setiembre de 2024, mediante Carta N° 000658-2024-DGDP-VMPCIC/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó a la administrada, el IFI, Informe Técnico Pericial e Informe Técnico



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

complementario a este último, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes.

- 2.10 El 26 de setiembre de 2024 (Expediente N° 0142949-2024), mediante casilla electrónica, la administrada presenta descargos contra los informes que le fueron notificados.

CUESTIONES PREVIAS

- 2.11 En fecha 22 de abril de 2024, a través del portal virtual de Mesa de Partes del Ministerio de Cultura, con Expediente N° 0055340-2024, la administrada Vitalia Edith Otiniano Mercedes, presentó descargos contra la RSD de PAS, a través de la casilla electrónica creada por su Abogado Sr. Kelvin Saen Villajulca Carranza.

- 2.12 Que, en su escrito de descargo, la administrada señala que anexa al mismo, como medio probatorio, un video del área de su terreno, con el cual probaría que presenta montículos naturales y que en el mismo no existe habilitación a nivel de explanada, como falsamente se habría señalado en las imágenes fotográficas 9 y 10 del Informe N° 000060-2024-PCDPC-DDC LIB-MLC/MC donde se aprecia terreno aplanado.

- 2.13 Sin embargo, se deja constancia que la administrada solo ha presentado mediante la casilla electrónica creada por su Abogado, el archivo en PDF de su escrito, al cual no ha anexado ninguna grabación o archivo de video, contrariamente a lo indicado en su documento. Por lo que, ello no ha sido materia de análisis en el transcurso del procedimiento sancionador que le ha sido instaurado.

- 2.14 De otro lado, en fecha 26 de setiembre de 2024, mediante Expediente N° 0142949-2024, el Abogado de la administrada presentó, a través de casilla electrónica, descargos contra el Informe Final de Instrucción, Informe Técnico Pericial e Informe Técnico complementario que le fueron notificados, escrito en el cual indica que anexa "A. Copia de la Resolución dieciocho del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo y B. Cuatro (04) Tomas fotográficas del área" de su terreno.

- 2.15 Sin embargo, se deja constancia también que, en dicho escrito, la administrada solo ha consignado las imágenes que serían del terreno de su propiedad, mas no la copia de la resolución del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo. Por lo que, resulta inviable evaluar dicho documento en el presente procedimiento.

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

- 2.16 Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar previamente el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal



vigente.

- 2.17 Que, en atención a ello, se tiene que en el presente caso el bien jurídico protegido es el Complejo Arqueológico Chan Chan, el cual ha sido debidamente delimitado como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, así como incluido en la Lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO y cuya carga cultural se encuentra inscrita en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), conforme así se acredita, respectivamente, con la Resolución Suprema N° 518-67-ED de fecha 14 de junio de 1967, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de junio de 1967; con la sesión de la UNESCO de fecha 28 de noviembre de 1986, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1605/INC de fecha 04 de noviembre del año 2008, publicada en el diario oficial El Peruano en fecha 14 de noviembre de 2008 y mediante Partida N° 04003839 de la Oficina Regional de La Libertad de la SUNARP.
- 2.18 Que, lo dispuesto en las normas citadas, se condice con el numeral 1.1 del Art. 1 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, vigente cuando se dieron los hechos, que señala que los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural ***"Comprende de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, ambientes (...), o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana (...), aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arqueológico, (...) histórico, (...) su entorno paisajístico (...)"***. ***La protección de los bienes inmuebles integrantes del patrimonio Cultural (...), comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante (...)"*** (Negrillas agregadas). Por tanto, el Complejo Arqueológico Chan Chan, se encuentra bajo la protección del Ministerio de Cultura y bajo los alcances de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, así como del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC publicado en el diario oficial El Peruano el 04 de octubre de 2014 o el aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de noviembre de 2022, éstos últimos que se encontraban vigentes cuando se dieron parte de los hechos imputados a la administrada.
- 2.19 Que, el literal b) del artículo 20° de la Ley N° 28296², establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura.
- 2.20 Que, en el presente caso, la alteración sin autorización del Ministerio de Cultura, advertida en el Complejo Arqueológico Chan Chan e imputada a la administrada en la RSD de PAS, se produjo por las siguientes intervenciones:

² **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

Artículo 20°.- Restricciones a la propiedad.- Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) **Alterar, reconstruir, modificar** o restaurar total o parcialmente **el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- i) Excavación, remoción, nivelación y surcado de suelo para habilitación agrícola, en un área aproximada de 8824.43 m².
- ii) Afectación de un montículo arqueológico (corte y exposición de perfiles con muestra de evidencia arqueológica)
- iii) Actividad de siembra de tomates, en un área aproximada de 430 m² (en área suroeste)

2.21 Que, la alteración ocasionada al bien prehispánico, sin autorización del Ministerio de Cultura, se encuentra debidamente acreditada con el Informe N° 000060-2024-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-MLC/MC de fecha 09 de abril de 2024, que sirvió de sustento técnico a la RSD de PAS, en el cual se consignan las siguientes imágenes:

Imagen en la cual se gráfica el polígono de delimitación del Complejo Arqueológico Chan Chan, dentro del cual se ubica el área que ha sido alterada por las intervenciones imputadas en la RSD de PAS



Imagen de la máquina retroexcavadora que se ubicó realizando trabajos dentro del polígono de delimitación del Complejo Arqueológico Chan Chan, en fecha 28.08.21



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Imagen del 02.09.21, donde se aprecia un sector del área del Complejo Arqueológico Chan Chan afectado por la remoción, excavación y surcado de terreno, para habilitación agrícola



Imagen de ampliación de campo de cultivo de tomates que se ubica en parte del área del Complejo Arqueológico Chan Chan



2.22 Que, de acuerdo al principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del Art. 248 del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros³.

³ Juan Carlos, Morón Urbina. Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana. Pág., 30. Consultado en: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf



2.23 Que, asimismo, la ley reconoce el principio de culpabilidad, previsto en el numeral 10 del Art. 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva, lo cual implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor⁴.

2.24 Que, en el caso concreto, la responsabilidad de la administrada en la alteración, sin autorización del Ministerio de Cultura, ocasionada al Complejo Arqueológico Chan Chan, por la excavación, remoción, nivelación y surcado del suelo para la habilitación agrícola y por la afectación de un montículo arqueológico (corte y exposición de perfiles con muestra de evidencia arqueológica), se tiene por acreditada con los siguientes documentos:

- **Acta de Intervención Policial de fecha 28.08.21**, que recoge la constatación policial realizada a solicitud del personal de la DDC de La Libertad, en la cual se deja constancia que, en dicha fecha, en el Complejo Arqueológico Chan Chan, se constataron trabajos de remoción de tierra con dos maquinarias pesadas, interviniéndose, entre otras personas, a los conductores de las mismas, así como a la Sra. Vitalia Edith Otiniano Mercedes, quien manifestó ser propietaria del lugar donde se realizaban parte de los trabajos.
- **Informe N° 000060-2024-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-MLC/MC de fecha 09 de abril de 2024**, en el cual se consignan imágenes de la constatación que se efectuó con personal PNP en fecha 28.08.21, pudiéndose visualizar el corte del montículo arqueológico afectado, así como la remoción, excavación, nivelación y surcado realizado con maquinaria pesada en el Complejo Arqueológico Chan Chan, diligencia en la cual se intervino a la administrada, quien de acuerdo a la declaración realizada ante el Fiscal Carlos Raul Valdivia Guzman (ver Disposición Fiscal Superior Requerimiento de Elevación N° 155-2022 de fecha 07.09.22) contrató maquinaria pesada para realizar trabajos en su chacra.
- **Disposición Fiscal Superior Requerimiento de Elevación N° 155-2022 de fecha 07.09.2022**, en cuya parte considerativa se recoge la declaración de la Sra. Vitalia Edith Otiniano Mercedes, realizada el 22.02.22, documento en el cual se indica, expresamente, que la administrada indicó que "metió una maquinaria", sin saber que era prohibido, que todos lo hacen y no entiende porque a ella la han denunciado y que estaba dentro de la posesión de su propiedad, que cree que no existe limitación alguna, que es una "chacrita" que compraron con su esposo fallecido, que cuenta con documentos de traspaso de posesión realizada por Joaquin Ponce Pimenchumo el 05.05.2005 que el área era 980 metros pero el juez se equivocó le faltó poner un cero, ya que lo que posee es casi una hectárea; que ellos se

⁴ Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en fecha 08 de mayo de 2017. Disponible en: <https://es.scribd.com/document/402027544/Consulta-Juridica-N-010-2017-JUS-DGDOJ>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

encuentran lejos de Chan Chan, están cerca de las cañas, que el año pasado contrató la maquinaria pesada para emparejar el terreno ya que quería sembrar pero no lo está haciendo porque quiere ver que pasa con esto (...)".

- **Informe N° 000096-2024-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-MLC/MC de fecha 06 de junio de 2024**, mediante el cual se da cuenta de la inspección realizada por personal del órgano instructor con participación de la administrada, en el Complejo Arqueológico Chan Chan, a solicitud de ésta, diligencia en la cual se confirma y precisa, en campo, que el área del Complejo Arqueológico Chan Chan, afectada por la excavación, remoción, nivelación y surcado con fines agrícolas se superpone al área que conforma el predio de la administrada, en 4126 m². La diligencia de inspección realizada con la administrada, se acredita con el Acta de Inspección de fecha 29 de mayo de 2024, suscrita por personal del órgano instructor, la administrada y el abogado de ésta última.

2.25 Que, respecto a la alteración, sin autorización del Ministerio de Cultura, ocasionada al Complejo Arqueológico Chan Chan, por la actividad de siembra de tomates, en un área aproximada de 430 m² (en área suroeste), se debe tener en cuenta que la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y el principio de indubio pro reo, propios del ordenamiento penal, son extensivos al procedimiento administrativo sancionador, los cuales aplicados en sede administrativa, implican que la actividad probatoria deba estar dirigida a destruir dicha presunción de inocencia y que en caso de dudas sobre la responsabilidad de un administrado, la autoridad deberá resolver de forma favorable, absolviéndolo de los cargos imputados. En el mismo sentido, el Dr. Morón Urbina señala, en cuanto a los beneficios que dicha presunción conlleva para el administrado: *"la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva-in dubio pro reo-. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)⁵".*

2.26 Asimismo, se debe tener en cuenta el principio de presunción de veracidad, recogido en el numeral 1.7 del Art. IV del TUO de la LPAG, que establece que, en la tramitación del procedimiento, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, en forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, mientras no exista prueba en contrario.

2.27 Que, en atención a las normas y principios señalados, se tiene que en la etapa

⁵ Morón Urbina. Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Cuarta Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, pág. 451, Tomo II.



de instrucción del procedimiento sancionador, no se ha acreditado, de forma fehaciente, la responsabilidad de la administrada en el sembrío de tomates constatado al interior del Complejo Arqueológico Chan Chan, lo cual ha sido negado por la administrada en la inspección realizada el 29 de mayo de 2024, diligencia en la cual ha indicado que dicho sembrío no corresponde al terreno de su propiedad, lo cual también ha sido reiterado en su escrito de fecha 26 de setiembre de 2024, no existiendo prueba en contrario al respecto, tal es así que el órgano instructor, en el IFI, ha señalado, respecto a dicho hecho, que *"no hay elemento probatorio que permita establecer como responsable a la Sra. Vitalia Otiniano"*, por lo que, corresponde archivar el PAS, en dicho extremo de la imputación.

DE LA EVALUACIÓN DE DESCARGOS

2.28 Que, para eximirse de responsabilidad frente a la infracción imputada, la administrada ha presentado descargos en fecha 22 de abril de 2024 (Expediente N° 0055340-2024) y 26 de setiembre de 2024 (Expediente N° 0142949-2024), en base a los siguientes alegatos, que se pasan a desvirtuar:

- (i) Rechaza haber incurrido en la infracción imputada, ya que afirma no haber realizado trabajos de excavación, remoción, nivelación y surcado para habilitación agrícola de un área aproximada de 8824.43 m², ya que en las tomas fotográficas que se adjuntan al Informe N° 000060-2024-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-MLC/MC se logra verificar que el área afectada no corresponde al área de terreno que se encuentra habilitada con fines agrícolas sino, por el contrario, permanecería con montículos naturales como fue adquirida. Asimismo, rechaza haber afectado un montículo arqueológico para actividad de siembra de tomates de 430 m², ya que su terreno se encuentra sin ningún tipo de habilitación para actividades agrícolas. A ello agrega que, si bien existe una chacra con sembríos de tomate, ésta no es de su propiedad, lo cual se ha comunicado en la inspección del 29 de mayo de 2024 en la cual participó.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe señalar que si bien en la RSD de PAS, se imputó a la administrada, entre otros hechos, la remoción, excavación, nivelación y surcado para habilitación agrícola de un área, aproximada, de 8824.43 m², se advierte que, con posterioridad, mediante Informe N° 000096-2024-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-MLC/MC de fecha 06 de junio de 2024, se ha precisado, a raíz de la inspección realizada en campo con presencia de la administrada, que el área alterada por dichas intervenciones en el Complejo Arqueológico Chan Chan, se superpone a su terreno, en un área de 4126 m² y no en un área de 8824.43 m², como se indicó de forma aproximada en un inicio, lo cual confirma su responsabilidad en la alteración del complejo arqueológico, sin autorización del Ministerio de Cultura, aunque en un área menor a la señalada en un principio.

A ello cabe agregar que la propia administrada, en la declaración que brindó ante el Fiscal Carlos Raul Valdivia Guzman (ver Disposición



Fiscal Superior Requerimiento de Elevación N° 155-2022 de fecha 07.09.22), confirmó que contrató maquinaria pesada para emparejar el terreno de su posesión, a fin de realizar sembríos, los cuales no concretó a raíz de la investigación que se le inició. Con esto se comprueba que la administrada es responsable de la habilitación del terreno (excavación, remoción, surcado y nivelación del terreno), con maquinaria pesada, para fines agrícolas, a raíz de lo cual se afectó un montículo arqueológico, todo ello dentro de un sector del perímetro de delimitación del Complejo Arqueológico Chan Chan, que se superpone, en parte, al terreno del cual es poseedora, lo cual se ha confirmado en la inspección de campo que realizó personal de la DDC de La Libertad, con presencia de la administrada, quien indicó al Arqueólogo que realizó la inspección, el área precisa de su propiedad, cuyas coordenadas UTM WGS84 se recogieron en campo y se han consignado en el Informe N° 000096-2024-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-MLC/MC, datos técnicos que prueban tales imputaciones, conforme se ha indicado en el Informe Final de Instrucción elaborado por el órgano instructor, en el cual se recomienda la imposición de sanción, por tales intervenciones que constituyen la infracción de alteración no autorizada por el Ministerio de Cultura, de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

De otro lado, cabe señalar que, en ningún extremo de la RSD de PAS, se ha indicado que, a raíz de la habilitación de un sembrío de tomates, se haya afectado un montículo arqueológico del Complejo Arqueológico Chan Chan, ya que en la página 2 de la RSD de PAS, claramente se indica que en la inspección del año 2021, se constató la afectación de dicho montículo arqueológico, a raíz de la habilitación agrícola que consistió en la remoción, excavación, surcado y nivelación realizada con maquinaria pesada en el terreno, mientras que la habilitación efectuada con sembríos de tomates, se constató en fecha posterior, en la inspección del mes de marzo del año 2024, conforme se indicó en la página 3 de la RSD de PAS. Por tanto, se trata de hechos distintos que se constataron en dos oportunidades diferentes, en el año 2021 (trabajos con maquinaria pesada que afectaron un montículo arqueológico) y en el año 2024 (habilitación para sembrío de tomates).

Por último, corresponde indicar que, la responsabilidad de la administrada en la alteración, sin autorización del Ministerio de Cultura, del Complejo Arqueológico, ocasionada por la habilitación de sembríos de tomates, no se ha acreditado, de forma fehaciente, en el transcurso del presente procedimiento, razón por la cual se ha dispuesto el archivo del PAS, en dicho extremo, conforme se ha señalado de forma precedente.

- (ii) Señala que su terreno lo adquirió el 05 de mayo de 2005, producto de un contrato de transferencia de posesión celebrado con el Sr. Joaquin Ponce Piminchumo, haciendo precisión de las colindancias del mismo, a efectos de probar que las alteraciones identificadas no corresponden a su terreno. Asimismo, afirma que viene ejerciendo la posesión de su terreno, desde más de 19 años, sin realizar algún tipo de afectación al complejo arqueológico. Para tales efectos, adjunta imágenes de su terreno donde se apreciaría que presenta una serie de montículos



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

naturales y que no existe la habilitación señalada en las imágenes 9 y 10 del citado informe, afirmando, además, que no existirían pruebas que acrediten que haya alterado el Complejo Arqueológico Chan Chan.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe señalar que el Art. 2 de la Constitución Política del Perú, reconoce el derecho de propiedad, sin embargo, no hace de éste un derecho irrestricto o ilimitado, toda vez que en su Art. 70, se establece que el mismo *"Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley"*, límites dentro de los cuales se encuentra la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, vigente cuando se dieron los hechos, que establece en su artículo 6, que todo bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada, precisando que dichos bienes inmuebles, tienen la condición de intangibles, inalienables e imprescriptibles; mientras que en el literal b) de su Art. 20, se establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura.

Por tanto, toda intervención que realizó la administrada, dentro del área de delimitación que conforma el Complejo Arqueológico Chan Chan, que se superpone al terreno de su posesión, debió someterse a la evaluación previa del Ministerio de Cultura, ya que esta institución tiene la competencia exclusiva para autorizar intervenciones arqueológicas, en las modalidades previstas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), norma vigente cuando se dieron parte de los hechos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, que ha sido derogada por el D.S N° 011-2022-MC, publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de noviembre de 2022, que aprueba el nuevo Reglamento de intervenciones Arqueológicas, actualmente vigente.

De otro lado, contrariamente a lo señalado por la administrada, en el presente caso sí se ha probado su responsabilidad en la alteración no autorizada por el Ministerio de Cultura, ocasionada al Complejo Arqueológico Chan Chan, a causa de la excavación, remoción, nivelación y surcado de su área, con maquinaria pesada, para habilitación agrícola, trabajos en atención a los cuales se afectó un montículo arqueológico, conforme a los documentos analizados y señalados en párrafos precedentes (numeral 2.24 de la presente resolución).

Por último, en cuanto a las imágenes que consigna en su escrito, que probarían que su terreno se encuentra sin ninguna habilitación, se tiene que dichas imágenes no se encuentran fechadas, ni tampoco se ha señalado las coordenadas UTM de la ubicación de su terreno en las cuales fueron capturadas, por lo que, ello no desvirtúa las intervenciones imputadas y que se tienen por acreditadas con los documentos señalados en el numeral 2.24 de la presente resolución, intervenciones que fueron efectuadas en la parte de su terreno que se superpone al bien prehispánico, de acuerdo a las conclusiones del



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Informe N° 000096-2024-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-MLC/MC de fecha 06 de junio de 2024, del Informe N° 000178-2024-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-MLC/MC de fecha 28 de agosto de 2024 y del análisis y conclusiones del Informe Final de Instrucción (IFI).

- (iii) Señala que si bien en el informe emitido sobre la inspección realizada a solicitud de parte, así como en el Informe Técnico complementario al Informe Técnico Pericial, se ha establecido un área de afectación de 4126 m², por maquinaria pesada (retroexcavadora), que se atribuye a la recurrente, no existe prueba directa que acredite que ella contrató la maquinaria, más aún si el proceso penal instaurado en su contra por el delito de atentado contra monumentos arqueológicos ha quedado archivado de forma definitiva, luego de que el Fiscal Superior, en mérito a la elevación en consulta del Juez, del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria que desaprobó el requerimiento de sobreseimiento del fiscal provincial, ratificó dicho sobreseimiento con lo cual culminó la investigación, lo cual descarta toda imputación sobre los hechos investigados por inexistencia de dolo.

Pronunciamiento: Contrariamente a lo alegado por la administrada, sí existe prueba que determina que es responsable directa de la remoción, excavación, nivelación y surcado de un sector del Complejo Arqueológico Chan Chan, con maquinaria pesada, lo cual realizó en un sector de su terreno que se superpone al inmueble arqueológico, para habilitarlo para fines agrícolas, producto de lo cual se afectó un montículo arqueológico, lo cual se acredita con la constatación policial de fecha 28 de agosto de 2021 y con la declaración jurada que brindó ante el Fiscal Carlos Raúl Valdivia Guzmán (ver Disposición Fiscal Superior Requerimiento de Elevación N° 155-2022 de fecha 07.09.22) en la cual señaló que contrató la maquinaria pesada para realizar trabajos en su chacra, a fin de emparejar su terreno para su posterior sembrío. Estos trabajos se han realizado en un área de su posesión que se superpone a la que forma parte del complejo arqueológico, de acuerdo a la información técnica recogida, con presencia de la administrada, en la inspección de fecha 29 de mayo de 2024, que ha sido analizada en el Informe N° 000096-2024-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-MLC/MC de fecha 06 de junio de 2024 y reiterada en el Informe N° 000178-2024-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-MLC/MC de fecha 28 de agosto de 2024.

De otro lado, cabe señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 49, numeral 49.1 de la Ley N° 28296, modificado por la Ley N° 31770, las penas establecidas en el Código Penal son independientes de las sanciones administrativas que puede imponer el Ministerio de Cultura, por las infracciones previstas en dicha ley, en tanto se establece, expresamente, que *"Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional (...) quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas"*.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

En atención a la norma señalada, el sobreseimiento dispuesto por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, con el cual se habría culminado la investigación seguida contra la administrada, en el ámbito penal, por inexistencia de dolo de su parte en la presunta comisión del delito de Atentado contra Monumentos Arqueológicos, en agravio del Estado; no es vinculante para el Ministerio de Cultura, debido a que dicha resolución no se ha pronunciado sobre el fondo del asunto, esto es, la responsabilidad o no de la administrada en la comisión del delito imputado, en la medida que se habría archivado la investigación por falta de dolo en la conducta de la Sra. Otiniano, lo cual es presupuesto para la acusación fiscal, disposición que es independiente de los procedimientos sancionadores que se instauran en la vía administrativa por la comisión de infracciones (no delitos), vía en la cual no se requiere como presupuesto para declarar responsable a un administrado en la comisión de una infracción, que su acción se haya cometido con intencionalidad (con dolo), ya que también puede resultar responsable de la misma, cuando su actuación fue sin la intención de infringir la norma (negligencia), circunstancias que son evaluadas, únicamente, a mérito de graduar la sanción que le resultaría aplicable, de acuerdo a lo dispuesto en el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

Lo expuesto se condice con lo determinado en doctrina sobre la negligencia, cuando se analiza el principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del Art. 248 del TUO de la LPAG. En ese sentido, resultan pertinentes los comentarios del Dr. Morón Urbina, cuando señala lo siguiente:

“a diferencia de lo que ocurre en Derecho Penal, en el Derecho Administrativo sancionador la gran mayoría de infracciones se cometen de manera culposa o negligente; el dolo se presenta en menor medida en este ámbito. La explicación de esta distinción radica en entender que los delitos, por lo general, requieren de una lesión concreta a un bien jurídico (por ejemplo: homicidio, violación, estafa, etc), mientras que algunas infracciones administrativas requieren de una puesta en peligro de bienes jurídicos que por lo general se hace de manera imprudente (las infracciones medioambientales o provenientes de los servicios públicos) (...).

Es por ello que, cuando se identifica la intencionalidad (el dolo) en el actuar del sujeto infractor se considera este elemento también como un factor de graduación de la sanción a aplicar (...) porque se entiende que con la presencia del dolo como elemento subjetivo en el actuar se agrava la comisión de la infracción y por ende amerita una sanción mayor.

Sobre la culpa corresponde indicar que el actuar imprudente implica la inobservancia de un deber legal exigible al sujeto. Este debe adecuar su comportamiento a lo prescrito por la norma; al no observar los parámetros normativos establecidos y, por ende, realizar la conducta tipificada, corresponde imputarle la comisión por un actuar imprudente, negligente, imperito, o descuidado. Como se observa no existe voluntad



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de trasgresión de la norma, sino una desatención de ésta que conllevo a la comisión de una infracción". (Negrillas agregadas)⁶

En atención a lo expuesto, la disposición del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, no tiene incidencia en los resultados del presente procedimiento sancionador instaurado contra la administrada.

- (iv) Señala que desde la fecha en que adquirió su terreno hasta el mes de agosto del año 2021 en que se produjeron los hechos, han transcurrido 16 años y nunca recibió notificación alguna de la DDC de La libertad, mediante la cual se le informara sobre la prohibición de realizar remoción, nivelación, alteración, entre otras acciones para habilitar el terreno con fines agrícolas.

Pronunciamiento: Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, establece que "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)". En ese sentido, considerando que la Resolución Suprema N° 518-67-ED de fecha 14 de junio de 1967, que aprobó el plano de la Zona arqueológica de las ruinas de Chan Chan, se publicó en el diario oficial El Peruano el 28 de junio de 1967 y que la Resolución Directoral Nacional N° 1605/INC de fecha 04 de noviembre del año 2008, que declaró como patrimonio cultural de la Nación, distintos monumentos arqueológicos del Complejo Arqueológico Chan Chan, así como también aprobó el expediente técnico del mismo (versión actualizada y georeferenciada del plano de la zona intangible de Chan Chan), fue publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de noviembre de 2008 y, finalmente, que la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en cuyo artículo 20, literal b), se establece que toda modificación o alteración de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura, se publicó en el mismo diario el 22 de julio de 2004; se presume que el contenido y cumplimiento de las disposiciones normativas señaladas, son de conocimiento público y plenamente exigibles a toda la ciudadanía, desde su entrada en vigencia, por ende, ninguna persona puede alegar su desconocimiento o pretender que se le notifique la exigencia de su cumplimiento.

Adicionalmente, cabe señalar que el Complejo Arqueológico Chan Chan, se encuentra inscrito en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-Oficina Registral Regional de La Libertad, en la Partida N° 04003839. Por lo que, teniendo en cuenta que el Artículo 2012 del Código Civil, establece que "Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones", no resultaría amparable lo alegado por la administrada.

- (v) Señala que desde que adquirió su terreno ha podido apreciar que en otras áreas ubicadas en el mismo sector Pampas de Alejandro, se ha

⁶ Morón Urbina. Juan Carlos (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Quinta Edición: agosto 2020. Lima-Perú, Gaceta Jurídica S.A, pág. 457, Tomo II.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

realizado remoción de montículos, nivelación y surcado de terrenos con fines agrícolas, para el sembrío de tomates y otros productos, sin que se haya realizado acción alguna frente a ello, por lo que, nunca se pudo percatar de dicha prohibición y, por ende, no se le podría atribuir responsabilidad si en el presente caso no ha existido dolo. Estas afirmaciones las acredita con imágenes de los terrenos aledaños al suyo, donde se viene sembrando y removiendo montículos desde hace muchos años, dando la apariencia de que dicha práctica no se encontraría prohibida.

Pronunciamiento: Al respecto, se desconoce si los terrenos aledaños al suyo o las imágenes consignadas en su escrito, se ubican dentro del área de delimitación del Complejo Arqueológico Chan Chan, toda vez que para ello es necesario contar con coordenadas UTM de su ubicación, a efecto de que se pueda determinar si se superponen al plano de delimitación del inmueble prehispánico.

De otro lado, cabe señalar que, en el supuesto que terceros también hayan infringido las normas tuitivas del Patrimonio Cultural de la Nación, con sus cultivos o habilitaciones agrícolas, se invita a la administrada a realizar las denuncias correspondientes (con nombre y apellidos de los presuntos responsables), a efectos de que el órgano instructor de la DDC de La Libertad, pueda realizar las investigaciones correspondientes y, de ser el caso, determinar la apertura de procedimientos administrativos sancionadores, contra los que resulten responsables de afectar el Complejo Arqueológico Chan Chan. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que las infracciones que pudieran haber cometido terceros, no inhiben de responsabilidad a la administrada sobre sus propias acciones que alteraron el Complejo Arqueológico Chan Chan.

Por último, en cuanto a la falta de dolo en su conducta, nos remitimos a los argumentos expuestos al absolver el alegato precedente, toda vez que, los actos cometidos por negligencia, también pueden ser materia de sanción administrativa.

- (vi) Afirma que “nunca más se ha vuelto a realizar excavación, remoción, nivelación, surcado con fines agrícolas”, siendo falso lo establecido en el Informe Técnico Pericial en el cual se concluye que “continúan realizando la alteración sin contar con la autorización de la dirección desconcentrada”, más aún si en el propio Informe N° 060-2024-SDDPCICI-DDC LIB/MC se consignó el crecimiento de vegetación silvestre en la zona afectada.

Pronunciamiento: De la revisión del Informe Técnico Pericial, se puede señalar que la afirmación referente a la continuidad de la afectación, hace referencia al hecho de que aún se mantiene en parte del área de delimitación del Complejo Arqueológico Chan Chan, entre otros, el sembrío de tomates, lo cual evidencia que permanece a la fecha la alteración del bien arqueológico, que se efectuó sin autorización del Ministerio de Cultura. Asimismo, cabe señalar que, aunque hubiera



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

crecido vegetación en parte de la zona afectada, ello no niega que la infracción administrativa se configuró en el presente procedimiento con la habilitación agrícola que se constató en su oportunidad y con la afectación del montículo arqueológico que ello ocasionó, lo cual resulta sancionable, ya que se vulneró la norma tuitiva del Patrimonio Cultural de la Nación, esto es, la Ley N° 28296.

Sin perjuicio de lo señalado, como se ha indicado en párrafos precedentes, no se ha probado la responsabilidad de la administrada respecto a la alteración no autorizada, ocasionada por el sembrío de tomates, intervención respecto a la cual corresponde archivar el presente procedimiento sancionador.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

2.29 En el presente caso se tiene que la alteración, sin autorización del Ministerio de Cultura, ocasionada en el Complejo Arqueológico Chan Chan, por la excavación, remoción, nivelación y surcado del suelo, con maquinaria pesada, para habilitación agrícola y la afectación de un montículo arqueológico (corte y exposición de perfiles con muestra de evidencia arqueológica), se cometió en agosto del año 2021, de acuerdo a lo indicado en el Informe N° 000060-2024-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-MLC/MC de fecha 09 de abril de 2024. En ese sentido, la infracción administrativa imputada a la administrada, por tales hechos, se cometió en virtud del texto vigente de la Ley N° 28296 a esa fecha⁷, en cuyo artículo 49, numeral 49.1, literal e), se establecía lo siguiente respecto al tipo de sanción:

Artículo 49°.- Multas, incautaciones y decomisos

(...)

e) Multa a quien promueva y realice excavaciones en sitios arqueológicos o cementerios, o altere bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización correspondiente del Instituto Nacional de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural (...)

2.30 Asimismo, en el caso de las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley N° 28296, establecía que no podría ser menor de 0.25 de la UIT, ni mayor de 1000 UIT. En complemento de ello, en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), vigente desde el 24 de abril de 2019, se establece una escala de multas según el grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme a lo siguiente:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA

⁷ Decreto Legislativo 1255, Decreto Legislativo que modifica la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Ley 29565, ley de Creación del Ministerio de Cultura, publicado el 7 de diciembre de 2016



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

2.31 Que, sin embargo, mediante la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, se modificó la Ley N° 28296, de ese modo, el nuevo literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 establece lo siguiente respecto al tipo de sanción para infracciones como la verificada:

Artículo 49.- Infracciones y sanciones

(...)

e) **Multa a quien** altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes.

2.32 Que, respecto a las sanciones de multa, la Ley N° 31770 también incorporó una modificación en el artículo 50 de la Ley 28296, la cual diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menor de 0.25 UIT ni mayor de 1000 UIT, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT, de acuerdo al nivel de valoración del bien:

La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 unidades impositivas tributarias (UIT) y se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente escala de multas:

Valoración del bien Multa
Excepcional Hasta 20 UIT
Relevante Hasta 10 UIT
Significativo Hasta 5 UIT

2.33 Que, en atención a ello, corresponde tener en cuenta el Principio de Irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el



momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Agrega la norma que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

- 2.34 Que, en aplicación de este principio, es posible emplear una norma posterior a la vigente durante la comisión de la infracción, cuando establezca una menor sanción o una intervención menos gravosa para salvaguardar los bienes jurídicos afectados.
- 2.35 Que, a la luz de lo señalado, en el presente caso, se advierte que tanto la Ley N° 28296, vigente cuando se cometió la infracción, como la modificada por la Ley N° 31770, establecen para la alteración no autorizada por el Ministerio de Cultura, de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, una sanción de multa. Por tanto, la sanción prevista en la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, no resulta más beneficiosa para la administrada, que la norma anterior; dado que, en ambos escenarios la sanción aplicable al caso, resulta ser la misma. Por lo que, corresponde aplicar a la infracción materia del presente procedimiento, la sanción de multa, prevista en la norma vigente cuando se cometió el hecho.
- 2.36 Que, a fin de determinar el rango de multa aplicable al caso, se debe tener en cuenta el valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 50 de la Ley N° 28296 y la escala establecida en el Anexo N° 3 del RPAS.
- 2.37 Que, en atención a ello, cabe indicar que, en el Informe Técnico Pericial N° 000073-2024-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-MLC/MC de fecha 13 de mayo de 2024, complementado con el Informe N° 000096-2024-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-MLC/MC de fecha 06 de junio de 2024, se ha establecido que el Complejo Arqueológico Chan Chan, tiene un valor cultural **excepcional**, en función al análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del RPAS, que se detallan en dicho informe, a los cuales nos remitimos.
- 2.38 Que, en cuanto al grado de afectación al bien cultural, del análisis plasmado en el Informe Técnico Pericial, complementado con el Informe N° 000096-2024-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-MLC/MC de fecha 06 de junio de 2024 y el Informe N° 000178-2024-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-MLC/MC de fecha 28 de agosto de 2024, se tiene que la alteración no autorizada por el Ministerio de Cultura, ocasionada al inmueble prehispánico, se califica como **grave**, debido a que se considera irreversible, en la medida que involucró la destrucción de un montículo con evidencia arqueológica y alteró una extensión de 4126 m2 del área intangible del Complejo Arqueológico Chan Chan.
- 2.39 De acuerdo a lo expuesto, considerando que el valor cultural del inmueble prehispánico es "excepcional" y que la afectación ocasionada al mismo, es "grave"; se tiene que la escala de multa aplicable al presente caso, es de hasta 300 UIT, conforme al rango establecido en el RPAS:



GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT

2.40 Que, para definir el monto específico de la multa a imponer dentro del tope señalado, se debe tener en cuenta lo establecido en el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** En el presente caso se advierte que no existe beneficio ilícito para la administrada, toda vez que, si bien realizó la excavación, surcado, remoción y nivelación de un sector de su terreno que se superpone al polígono de delimitación del Complejo Arqueológico Cha Chan, para habilitación agrícola, no llegó a realizar ningún sembrío en el mismo.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** De acuerdo a lo señalado por el órgano instructor en el IFI, la alteración no autorizada por el Ministerio de Cultura, ocasionada al Complejo Arqueológico Chan Chan, contaba con un grado alto de probabilidad de detección, ya que se encuentra en una zona cercana a áreas transitadas, como es la vía de evitamiento de Trujillo.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido en el presente caso es el Complejo Arqueológico Chan Chan, que se ha visto alterado de forma GRAVE, debido a que las intervenciones ejecutadas por la administrada, lo han afectado de forma irreversible, al haber destruido un montículo con evidencia arqueológica, al realizar, con maquinaria pesada, la habilitación de su terreno, para fines agrícolas, afectando una extensión de 4126 m² del área intangible del bien inmueble prehispánico.
- **El perjuicio económico causado:** El Complejo Arqueológico Chan Chan, es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado al mismo, por las intervenciones efectuadas, es invaluable en términos económicos. En efecto, según el Informe Técnico Pericial, el bien tiene un valor cultural de "excepcional" y la alteración no autorizada por el Ministerio de Cultura, ocasionada por la administrada, es grave.
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** En el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, es pertinente traer a colación lo determinado en doctrina sobre la negligencia, cuando se analiza el principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del Art. 248 del TULO de la LPAG. En ese sentido, resultan pertinentes los comentarios del Dr. Morón Urbina, cuando señala lo siguiente:

"a diferencia de lo que ocurre en Derecho Penal, en el Derecho Administrativo sancionador la gran mayoría de infracciones se cometen de manera culposa o negligente; el dolo se presenta en menor medida en este ámbito. La explicación de esta distinción radica en entender que los delitos, por lo general, requieren de una lesión concreta a un bien jurídico (por ejemplo: homicidio, violación, estafa, etc), mientras que algunas infracciones administrativas requieren de una puesta en peligro de bienes jurídicos que por lo general se hace de manera imprudente (las infracciones medioambientales o provenientes de los servicios públicos) (...).

Es por ello que, cuando se identifica la intencionalidad (el dolo) en el actuar del sujeto infractor se considera este elemento también como un factor de graduación de la sanción a aplicar (...) porque se entiende que con la presencia del dolo como elemento subjetivo en el actuar se agrava la comisión de la infracción y por ende amerita una sanción mayor.

Sobre la culpa corresponde indicar que el actuar imprudente implica la inobservancia de un deber legal exigible al sujeto. Este debe adecuar su comportamiento a lo prescrito por la norma; al no observar los parámetros normativos establecidos y, por ende, realizar la conducta tipificada, corresponde imputarle la comisión por un actuar imprudente, negligente, imperito, o descuidado. Como se observa no existe voluntad de trasgresión de la norma, sino una desatención de ésta que conlleva a la comisión de una infracción⁸. (Negrillas agregadas)⁸.

En atención a lo expuesto, se tiene que, en el presente caso, la administrada habría actuado de forma negligente, al incumplir o inobservar la obligación establecida en el literal b) del artículo 20° de la Ley N° 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, omitió las disposiciones establecidas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-

⁸ Morón Urbina. Juan Carlos (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Quinta Edición: agosto 2020. Lima-Perú, Gaceta Jurídica S.A, pág. 457, Tomo II.



2014-MC publicado en el diario oficial El Peruano el 04 de octubre de 2014, que se encontraba vigente cuando se dieron los hechos, norma que precisaba los tipos de intervenciones arqueológicas que puede autorizar el Ministerio de Cultura en un bien inmueble prehispánico, el cual ha sido derogado por el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de noviembre de 2022, que aprueba el nuevo Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, actualmente vigente.

De acuerdo a lo señalado y considerando que la alteración no autorizada por el Ministerio de Cultura, ocasionada al bien cultural, es grave y no muy grave; se otorga al presente factor un valor de 0.5%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

2.41 Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:

- **Reconocimiento de responsabilidad:** De acuerdo al literal a), numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, constituye una condición atenuante de responsabilidad que puede ser valorada para reducir el importe de la multa, hasta en un 50%. Esta condición atenuante de responsabilidad NO es aplicable al presente caso, debido a que la administrada no ha reconocido su responsabilidad en la infracción imputada.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador:** Al respecto, cabe señalar que el órgano instructor no ha dictado, con posterioridad al inicio de PAS, ninguna medida para el cese de la infracción, que hubiera sido atendida por la administrada.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no aplica en el presente procedimiento.

2.42 Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa, según el Anexo N° 3 del RPAS:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra	0

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

	infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	0
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	0.5 %
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	0.5% (300 UIT) = 1.5UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0%
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	1.5 UIT

2.43 Que, de acuerdo al análisis detallado de forma precedente, corresponde imponer a la administrada, una sanción de multa ascendente a 1.5 UIT.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a la Sra. Vitalia Edith Otiniano Mercedes, identificada con DNI N° 70359288, con una multa ascendente a 1.5 UIT, por ser responsable de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, un sector del Complejo Arqueológico Chan Chan, a causa de la excavación, remoción, nivelación y realización de surcos, con maquinaria pesada, en un área de 4126 m², para habilitación agrícola, lo cual ocasionó la afectación de un montículo arqueológico (corte y exposición de perfiles con muestra de evidencia arqueológica), todo ello dentro del área intangible que forma parte del inmueble prehispánico, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que fue imputada en la Resolución Subdirectorial N° 000010-2024-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 12 de abril de 2024. Cabe indicar que el plazo para cancelar la



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación⁹, Banco Interbank¹⁰ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la administrada que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando se encuentre dentro de los supuestos establecidos en dicha directiva y presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha norma, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y revisar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsq122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada mediante la Resolución Subdirectorial N° 000010-2024-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 12 de abril de 2024, respecto a la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, referente al extremo de la alteración no autorizada ocasionada en el Complejo Arqueológico Chan Chan, producto de la siembra de tomates, en un área aproximada de 430 m² (en área suroeste) de su área intangible, ello debido a que no se ha acreditado, de forma fehaciente, su responsabilidad en tal hecho.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a la administrada.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente
FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

⁹ Banco de la Nación, Cuenta recaudadora soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

¹⁰ Banco Interbank, a través de la Cuenta corriente N° 200-3000997542.